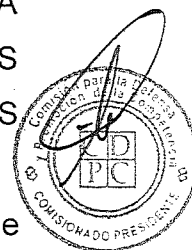


RESOLUCIÓN NÚMERO 018-CDPC-2015-AÑO-X COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 39-2015.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de octubre del dos mil quince.

VISTO: para resolver el expediente administrativo número 148-D-10-2014, contentivo de la denuncia interpuesta por el abogado Leonel Medrano Irías, quien acciona en su condición de apoderado procesal de la sociedad Servicios Consolidados de Honduras, S. de R. L. de C. V. (en lo sucesivo *VOTAINER*), en contra de la sociedad Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V. (en lo sucesivo *OPC*) por suponerla responsable de realizar Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto contenidas en el artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (de ahora en adelante *Ley o Ley de Competencia*).

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), el apoderado procesal de VOTAINER, Abogado Leonel Medrano Irías, presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en lo sucesivo *la Comisión*) escrito de denuncia en el que señaló como suma: "SE DENUNCIAN PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA LIBRE COMPETENCIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD OPERADORA PORTUARIA CENTROAMERICANA, S. A. DE C. V.. QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES DE LEY. QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. QUE SE ELIMINEN TARIFAS ARBITRARIAS...".
2. Que mediante providencia resolutoria de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), la Comisión ordenó el inicio de la investigación preliminar a fin de determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, que supuestamente estaría realizando la sociedad OPC. En ese mismo acto administrativo, se activó el procedimiento de exigencia de información, y se instruyó y delegó en la Dirección Técnica y en la Secretaría General de la Comisión para que procedieran a realizar cuantas diligencias y actuaciones fueran pertinentes a los efectos de cumplir lo procedente.
3. Que en fecha diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) la Dirección Técnica recibió de la Secretaría General de la Comisión el expediente administrativo número 148-D-10-2014 contentivo de la denuncia en cuestión.
4. Que en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo las once horas de la mañana (11:00 a.m.) se realizó una entrevista al Gerente



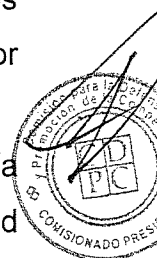
- General de VOTAINER, el Señor Salomón Alvarado y a su apoderado legal, el Abogado Leonel Medrano Irías. En dicha entrevista se hizo entrega de una solicitud de información adicional a los entrevistados, lo que quedó consignado en el acta que se levantó al efecto.
5. Que la Dirección Técnica remitió a la Secretaría General el expediente de mérito, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), para que se continuara con lo que en derecho corresponda.
 6. Que en fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), el apoderado procesal de VOTAINER, presentó la información adicional requerida. En fecha trece (13) de enero del mismo año, la Comisión admitió dicha información, y se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica.
 7. Que en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) la Dirección Técnica tuvo por recibido de la Secretaría General el expediente administrativo en referencia.
 8. Que en fecha ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) la Dirección Técnica elaboró nueva solicitud para que el agente económico denunciante aportara datos e información adicional relacionada con la denuncia presentada. Dicha solicitud fue requerida por la Comisión mediante providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), la cual fue debidamente notificada por los medios electrónicos disponibles.
 9. En fecha cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), el agente económico denunciante presentó explicaciones e información relacionada con el requerimiento antes señalado. Acto seguido se admitió dicha documentación y se agregó al expediente.

CONSIDERANDO (1): Que a partir de la denuncia, en términos generales, el denunciante expone que existe una restricción a la libre competencia, a propósito de unas tarifas especiales que se ve obligada a pagar por el servicio que presta OPC, tarifas, que según el denunciante no se aplica así mismo. En ese sentido, se alega la existencia de presuntas prácticas restrictivas prohibidas por su efecto, particularmente, las establecidas en los numerales 2) y 9) del artículo 7 de la Ley. En el escrito de la denuncia se describen entre otros antecedentes y hechos, los siguientes:

1. Que en fecha once (11) de septiembre del año dos mil doce (2012) la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) convocó a concurso público internacional, el Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación, Operación y Explotación de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés. Éste fue adjudicado a la

empresa denominada *International Container Terminal Services Inc.* (ICTSI), la que a su vez, delegó funciones en la OPC. La empresa delegada tomó posesión en diciembre de dos mil trece (2013), asumiendo, desde entonces, la prestación exclusiva de todos y cada uno de los servicios estándar de estas terminales en las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria (ENP).

2. La denunciante dice que ese hecho antes descrito ubica a la OPC en una situación privilegiada, en tanto que la misma establece el régimen tarifario, lo que la coloca en una posición de dominio con capacidad de imponer condiciones y precios a otras compañías similares que cumplen las mismas funciones de depósitos temporales de mercancías, en áreas tales como: carga y descarga en general; acarreo, estiba y almacenaje de la carga; desplazamiento mecánico y movimiento de la carga; y, recepción, despacho y custodia de mercadería.
3. Manifiesta que VOTAINER es una sociedad debidamente constituida y registrada como tal en el Registro Mercantil del Departamento de Cortés, y que realiza las actividades siguientes: a) Recepción, despacho y custodia de mercadería; b) Consolidación y desconsolidación de mercadería; c) Acarreo, estiba y almacenaje de carga; y, d) Desplazamiento mecánico y movimiento de carga dentro de las instalaciones del predio.
4. Menciona que VOTAINER fue autorizada mediante Resolución Número A. L. 36-2007 emitida por la Secretaría de Finanzas para operar un depósito temporal de mercancías, lo que conllevó que en el año dos mil ocho suscribieran un Contrato de Servicios Aduaneros para la Operación de Depósitos Temporales de Mercancías con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), a efecto de poder materializar la prestación de servicios aduaneros por medio de un delegado fiscal y un Oficial de Aforo y Despacho.
5. Dice que bajo las condiciones antes señaladas, VOTAINER cumplía satisfactoriamente, desde noviembre de dos mil ocho (2008), la actividad comercial de mover contenedores entre depósitos temporales de mercancías en forma normal y fluida, auxiliado en ese entonces por el Sistema Sidunea, que en la actualidad, se hace con el sistema informático SARAH, en atención a lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).
6. Relata que a partir de octubre de dos mil nueve (2009) VOTAINER comenzó a prestar servicios a la empresa naviera HAPAG LLOYD, los cuales consistían en el traslado de contenedores llenos o vacíos de manera directa, desde el costado del barco a las instalaciones de VOTAINER, sin requerir de los servicios de transporte portuario, y pagando, únicamente, la tarifa estándar de \$124.00 por contenedor, aplicada en aquel momento por la ENP y desglosada



así: **a)** Descarga de grúa \$52.00; **b)** Transferencia a predio de la ENP \$47.00; **c)** Recepción y despacho \$10.00; y, **d)** Rayos Gama \$15.00.

7. Aduce que las tarifas especiales cobradas por OPC son más onerosas que las que cobraba la ENP, y esa situación, ha imposibilitado a VOTAINER la prestación de sus servicios, lo cual trajo como consecuencia, la ruptura de la prestación del servicio a la empresa naviera HAPAG LLOYD. Esa situación, según el denunciante, los estaría colocando fuera del mercado de la línea de servicios de contenedores.
8. Plantea que la realización de cobros en las tarifas especializadas para la carga de contenedores y carga en general de Puerto Cortés tiene inconsistencias de aplicación inequitativa a los usuarios del servicio portuario. En ese sentido, dice que la OPC le cobra a VOTAINER una tarifa arbitraria (doble tarifa) denominada "Transferencia" y "Transferencia a Zona de Intercambio", que es en razón de un servicio que se presta a los módulos en zona determinada por la empresa de donde son traspasados del cabezal de OPC al cabezal del cliente para salir del recinto portuario.
9. Expone que para el caso de Puerto Cortés, que es la tarifa aplicada a VOTAINER, se cobra una tarifa estándar de \$135 por contenedor, más las tarifas por los servicios siguientes: **a)** "Transferencia Directa a Intercambio" por \$38, consistente en el traslado de contenedores y/o carga desde el costado del buque o muelle hacia la zona de intercambio dentro del recinto portuario; **b)** "Entrega Directa de Contenedores y/o Carga" con una tasa de \$35, por el cual se entrega contenedores y/o carga desde la zona de intercambio, para su salida sobre el medio de transporte o equipo pesado del consignatario; **c)** "Recepción de Depósito de OPC en Sistema SARA", equivalente a \$5 por contenedor; **d)** por "Coordinación" una tarifa de \$10 por contenedor; y, **e)** por "Salida de Depósito de OPC en Sistema SARA" la cantidad de \$5 por contenedor. Añade que en total paga \$223 por contenedor.
10. Explica que para un movimiento a un predio fiscal fuera del municipio de Puerto Cortés, la OPC cobra únicamente \$150 por contenedor, en razón de las tarifas siguientes: **a)** Tarifa Estándar de \$135; **b)** Coordinación por \$10; y, **c)** \$5 por Salida de Depósito de OPC en Sistema SARA. Esta situación, para el denunciante, constituye una práctica restrictiva y un evidente abuso de posición de dominio por parte de OPC, ya que ella prácticamente se asigna el pago por el mismo servicio la suma de \$150 por contenedor, es decir, \$73 menos de la tarifa aplicada a VOTAINER por contenedor.
11. Agrega que tales actuaciones atentan contra los Convenios de Facilitación del Comercio, como el Convenio de Bali, y contra los derechos de libertad de

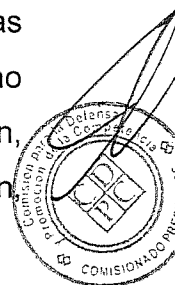
tránsito, las formalidades relativas a las importaciones y exportaciones, y sobre la publicación de leyes comerciales de manera rápida, contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

12. La denunciante plantea que esas prácticas realizadas por la OPC producen como consecuencia una restricción a la libre competencia, en razón de que las tarifas especiales que se ve obligada a pagar VOTAINER por el servicio que le prestan, no le son aplicables a OPC, lo que se constituye en una violación a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015), la Dirección Técnica emitió un *"Informe de Investigación Preliminar sobre Denuncia de Supuestas Prácticas Prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia"* con número DT-003-2015, en el que se analizaron las mencionadas prácticas restrictivas descritas en la denuncia, así como, la supuesta restricción al proceso de libre competencia. Entre otras consideraciones se exponen las siguientes:

SOBRE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DENUNCIADAS

La denunciante alega en su escrito de denuncia la existencia de Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto, supuestamente realizadas por OPC. Específicamente expone una violación a los numerales 2) y 9) del artículo 7 de la Ley. De conformidad con el artículo 7 de la Ley se consideran prácticas prohibidas por su efecto los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del Artículo 5 de la Ley, cuando restrinjan, disminuyan, dañen, impidan o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.



A efecto del análisis de los dos tipos de prácticas denunciadas, se señalan a continuación algunos aspectos teóricos y presupuestos legales directamente relacionados con las mismas.

Las prácticas o conductas alegadas por la denunciante, vale decir, las Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto, se analizan caso por caso, bajo lo que la doctrina de competencia internacionalmente conoce como *"regla de la razón"*. Su ilicitud se encuentra condicionada a que el agente económico que comete la práctica tenga participación notable de mercado, situación que se define de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Ley. Dicho poder dominante puede quedar evidenciado a través de la capacidad de actuar



unilateralmente en el mercado, a la luz de la ausencia de una respuesta efectiva de parte de sus competidores actuales o potenciales en el mercado relevante.

Por lo general, estas prácticas o conductas se prohíben cuando logran o tienen por efecto, entre otros, desplazar o excluir indebidamente a otros agentes económicos del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo, establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas o imponer condiciones excesivas a clientes o usuarios.

A continuación se explican, a efecto de que se contraste con los hechos alegados, las dos Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto denunciadas, así:

La relativa a: *“La fijación de los precios o demás condiciones, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al vender bienes o prestar servicios.”* (Artículo 7, numeral 2).

Este es un caso claro de una restricción de tipo vertical, es decir, impuesta por agentes económicos que no son competidores entre sí. Aquí se observa que la restricción recae sobre el agente económico distribuidor o proveedor, a quien se le impone o fija un precio o condición semejante que debe observar en su oferta de bienes o servicios. En la doctrina internacional en materia de competencia, se le conoce como la fijación de precios máximos o mínimos de reventa, donde el distribuidor recibe la orden del proveedor de mantener los precios de venta por debajo o por encima de cierto nivel.

Según la teoría económica, las razones que inducen a la realización de dicha práctica pueden ser variadas. No obstante, al ser una instrucción que se imparte en todos los revendedores de un mismo proveedor, la tendencia de esta práctica es a reproducir los mismos efectos que un cartel. Por estas razones, se requiere hacer un examen que verifique los efectos positivos y negativos de dicha conducta a fin de establecer su legalidad.

Sin embargo resulta claro, de conformidad con lo anteriormente expuesto, que si se contrastan los hechos denunciados con la práctica en cuestión, se obtiene que no se trata de una imposición o restricción de precios u otra condición que el denunciante deba observar al vender sus servicios, es decir, si bien se alega esta práctica, también lo es, que de los hechos descritos por el denunciante no se desprenden alegaciones sobre restricciones o imposiciones en precios, por el

contrario, el denunciante alega que los precios a él cobrado, los considera como abusivos, pero en nada se relaciona con una fijación sobre los precios o condiciones que la denunciante deba observar al prestar sus servicios.

De ahí que resulta improcedente, en razón de los hechos denunciados, alegar para el presente caso este tipo de práctica.

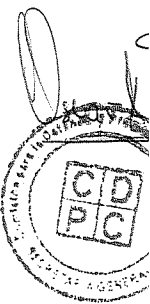
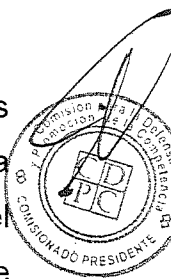
La otra conducta restrictiva denunciada es la relacionada con: *"Cualquier otro acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."* (Artículo 7, numeral 9).

Aquí vale señalar, que tanto la legislación vigente como la doctrina internacional en materia de competencia reconocen que las prácticas restrictivas a prohibir según su efecto pueden asumir diversos comportamientos, en tanto que las mismas tengan como efecto un perjuicio a la eficiencia económica en el mercado y en el bienestar del consumidor. En ese orden, la lista de comportamientos que pueden desembocar en Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto no es limitativa o representada en *numerus clausus*, sino que es abierta a cualquier acto o negociación que tenga un efecto contrario a la libre competencia, tal como lo establece la Ley en su artículo 7 numeral 9.

Vale aclarar que este tipo de consideraciones sobre las prácticas restrictivas a las que se refiere la Ley en su artículo 7 numeral 9 son potestad privativa de la Comisión, y sólo resultan viables en la medida que los elementos y hechos del caso particular aportados por el denunciante se encuentren estrechamente relacionados con un efecto contrario al proceso de libre competencia en el mercado investigado.

De esa manera que el análisis de este tipo de acto o conducta no parte de la forma de una práctica comercial específica, sino de la supuesta existencia de efectos restrictivos o dañinos a la libre competencia en el caso investigado.

A continuación se desarrolla con más detalle el supuesto efecto restrictivo denunciado, esto es, la supuesta salida del mercado de la denunciante.



DE LA SUPUESTA SALIDA DEL MERCADO

De conformidad con lo denunciado por VOTAINER, la aplicación de tarifas, arbitrarias según la denunciante, los pudiera colocar fuera del mercado. En ciertas situaciones, la salida del mercado de un competidor pudiera producirse como parte del comportamiento o conducta anticompetitiva de otro u otros agentes económicos, y traer consigo efectos contrarios al proceso de libre competencia. Lo anterior queda supeditado a que no existan otras explicaciones económicas o legales que indiquen la salida del mercado del agente económico, y que en efecto se compruebe un efecto contrario al proceso de libre competencia por completo.

En base a lo anterior, se requirió al denunciante cierta información relacionada con el análisis del supuesto efecto anticompetitivo en el mercado. De la información que consta en el expediente administrativo de mérito, fue preciso el análisis de la información siguiente: la relativa a las tarifas y los costos de los agentes económicos involucrados, así como la relacionada con los estados de resultados, presupuestos y análisis financiero correspondiente a VOTAINER.

A continuación se desarrollan algunas valoraciones de tipo económico y legal en relación con la información antes señalada, así:

Sobre las Tarifas Reguladas y el Análisis de Costos en Relación con la Eficiencia de los Procesos por Servicios del Competidor

Como parte del análisis del supuesto efecto anticompetitivo alegado fue necesario un examen a las tarifas que OPC cobra a VOTAINER por los servicios prestados, en relación con los demás conceptos en que incurre VOTAINER para arribar a la tarifa que por su lado ofrece a sus clientes. Según las ha descrito la denunciante, las tarifas que le son cobradas por OPC se tratan de una “tarifa arbitraria”, “doble tarifa”, o incluso una “tarifa inexistente” como la describe el denunciante.

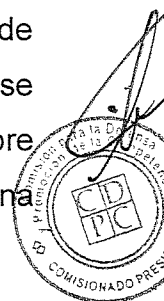
En ese sentido, la Comisión requirió reiteradamente a la parte denunciante, que presentara información relativa a las tarifas mencionadas, costos de VOTAINER, y precios ofrecidos al cliente de los servicios por manejo de contenedores. Sobre este particular, VOTAINER presentó un cuadro comparativo de las tarifas de servicios de VOTAINER con las tarifas de servicios de la OPC; un cuadro comparativo de los costos por hacer aduanas en VOTAINER con los costos de salida por hacer aduanas en la OPC; copia del Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación, Operación y Explotación de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés y su anexo sobre la

“Estructura Tarifaria. Tarifas Generales a los Servicios Estándar y Especializados para la Carga Contenerizada y Carga General de Puerto Cortés”.

De la información antes mencionada, se precisa referir, previo al desarrollo de las explicaciones económicas correspondientes, el Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación, Operación y Explotación de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés, suscrito entre la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), Banco Financiera Comercial Hondureña, S. A. (FICOHSA), y la Operadora de Puerto Cortés, S. A. de C. V. (ahora denominada Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V.), por el cual se le otorga a la OPC el derecho en forma exclusiva e intransferible y la obligación correlativa para que lleve a cabo el Diseño, Financiamiento, Construcción, Equipamiento, Conservación, Operación y Explotación de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés.

De conformidad con el referido contrato, cabe mencionar que: *“es facultad de la Empresa Nacional Portuaria aprobar el régimen de tarifas, cánones y derechos aplicables en Puerto Cortés, ... entre las que se destacan las correspondientes a la fijación de las Tarifas aplicables a los Servicios Estándar y Servicios Especiales”*. Esta declaración contenida en el literal q) del numeral 3.2 de la SECCIÓN III relativa a las DECLARACIONES DE LAS PARTES del contrato en referencia, basta para entender que las tarifas cobradas por la OPC atienden a una regulación originada de la concesión sobre la explotación de la terminal de contenedores y de carga general otorgada a favor de la OPC. De ahí que ese régimen regulatorio anula cualquier posibilidad de medir un escenario de libre competencia, al menos, en precio, respecto a los servicios, ya que se rige por una tarifa regulada.

Asimismo en la SECCIÓN VIII sobre la EXPLOTACIÓN DE LA TERMINAL del contrato en mención, particularmente en el subtítulo denominado Alcances del Servicio (numerales 8.19, 8.20 y 8.22) se detallan los mecanismos regulatorios para fijar o aprobar las tarifas de los Servicios Estándar y Servicios Especiales a las cuales debe sujetarse la OPC. Es claro de la descripción antes señalada, que los servicios que presta la OPC no se encuentran sujetos, desde la perspectiva de precios, a un proceso competitivo, en tanto que las mismas dependen o están sujetos a un mecanismo regulatorio preestablecidos en el contrato en referencia. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que correspondan sobre la falta de cumplimiento al régimen regulatorio, previsto en dicho contrato, a efecto de que se



ejerciten las acciones por los conflictos derivados de la administración del mencionado régimen regulatorio.

La regulación tarifaria está establecida en el documento denominado “Estructura Tarifaria. Tarifas Generales a los Servicios Estándar y Especializados para la Carga Contenerizada y Carga General de Puerto Cortés”. Este documento regulatorio, contiene un desglose de la estructura tarifaria para los servicios a la carga de importación y exportación brindados por OPC. En adición, resulta pertinente aclarar que dicho documento se encuentra en concordancia con los procesos operativos internos de la OPC en contraste con el alegato sobre “tarifas inexistentes”. Es decir, el contenido regulatorio explica que para cada servicio que presta la OPC se muestra una estructura tarifaria así como en la descripción sobre el desarrollo de los procesos operativos de la OPC, se detalla una tarifa y una operación correspondiente para cada caso. Véase una descripción amplia sobre dichos procesos operativos de la OPC en la información aportada por la denunciante y que corren agregados a folios 385 al 398 del expediente administrativo de mérito. Los procesos operativos también se encuentran ubicados en la página web de la OPC, en el URL: www.opc.hn/file/2014/04/procedimientos-opc-24-feb-2014.pdf.

De ahí que del análisis de la información y documentación recopilada, se puede concluir que las tarifas denunciadas como “tarifa arbitraria”, “doble tarifa” o “tarifa inexistente”, se derivan de un régimen regulatorio otorgado por el Estado, que en todo caso, se encuentran a tono con la estructura tarifaria establecida y los procedimientos de operaciones descritos en los documentos antes relacionados.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de la documentación aportada, también informa sobre razones económicas que pudieran explicar, la supuesta y alegada salida de VOTAINER de la línea de servicios de contenedores. Estas se explican así:

El cuadro comparativo que a continuación se expone, describe los diferentes tipos de servicios de despacho y vaciado de contenedores. En éste se muestran tarifas diferenciadas, en las que VOTAINER supera significativamente las tarifas de los servicios de la OPC, no precisamente como producto de las tarifas arbitrarias alegadas en el escrito de la denuncia.

Servicios de Contenedores							
Conceptos	Despacho Canal Verde	Despacho Canal Verde con Inspección SEPA	Despacho Reefer Canal Verde 3 Días	Despacho Canal Rojo (carga paletizada)	Despacho Canal Rojo (carga no paletizada)	Vaciado Consolidado (carga paletizada)	Vaciado Consolidado (carga no paletizada)
(Cifras en US\$)							
Tarifa de Servicios VOTAINER	50.00	180.00	260.00	240.00	300.00	140.00	200.00
Mas Factura OPC	58.00	58.00	202.50	58.00	58.00	58.00	58.00
Mas Trámite Aduanero	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
Mas Transporte	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00
Tarifa Final VOTAINER	223.00	353.00	577.50	413.00	473.00	313.00	373.00
Tarifa de Servicios OPC	25.00	155.00	202.50	215.00	275.00	145.00	203.50

Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada en el Expediente No. 148-D-10-2014 de la denuncia de VOTAINER en contra de la OPC. Según denunciante, cifras no incluyen el 15% de Impuesto Sobre Ventas, ni reflejan el cobro de almacenaje.

En el cuadro anterior, se observa que aun restando el componente de la factura de la OPC a VOTAINER de US\$ 58.00 por contenedor, dato resultante de la sumatoria de los conceptos de salidas de carga a depósito de OPC en el Sistema SARAH por US\$ 5.00; coordinación por US\$ 10.00; transferencia directa de intercambio por US\$ 38.00; y traslado de carga en el Sistema SARAH por US\$ 5.00; ello no cambiaría el resultado final que se ha mencionado con anterioridad, en el sentido que las tarifas de VOTAINER aun restando los conceptos anteriores, siguen siendo superiores a los de la OPC en los servicios equivalentes.

Este resultado podría estar implicando un nivel mayor de eficiencia en estos servicios por parte de la OPC con tarifas más competitivas hacia los usuarios que los que ofrece VOTAINER, lo que estaría explicando, salvo mejor criterio, razonablemente las pérdidas económicas y de clientes de VOTAINER, específicamente en lo que concierne a su línea de servicios de contenedores.

Asimismo, si se analiza el cuadro que a continuación se presenta, se puede observar un comparativo de la composición de los costos en que deben incurrir las navieras por hacer aduanas en VOTAINER en comparación con los costos de salida por hacer aduanas en la OPC, los que resultan significativamente menores para el caso de la OPC. En el mismo se puede observar el diferencial de costos del traslado de la OPC a VOTAINER por naviera que oscila entre un mínimo de

US\$ 50.00 a un máximo de US\$ 208.00 por contenedor, que por otro lado, es un costo en el que precisamente no incurre la OPC.

Concepto del Costo	Traslado de OPC a VOTAINER	Alquiler Chasis Tres Días	Factura OPC 1/	Total Traslado y Transporte OPC a VOTAINER 2/	Cargos por Salida Haciendo Aduana en OPC 3/	Cargos Adicionales Haciendo Aduana en VOTAINER
Naviera	Cifras en US\$ por Contenedor					
Crowley	50.00	--	58.00	108.00	15.00	93.00
Maersk	50.00	--	58.00	108.00	15.00	93.00
Seaboard	140.00	--	58.00	198.00	15.00	183.00
Dole	75.00	--	58.00	133.00	15.00	118.00
Hyaundai	150.00	--	58.00	208.00	15.00	193.00
Chiquita	100.00	--	58.00	158.00	15.00	143.00
Evergreen	50.00	165.00	58.00	273.00	15.00	258.00
MSC	115.00	--	58.00	173.00	15.00	158.00
CMA/CGM	208.00	--	58.00	266.00	15.00	251.00
Hapag Lloyd	--	225.00	58.00	283.00	15.00	268.00
Zimline	--	510.00	58.00	568.00	15.00	553.00
APL	125.00	--	58.00	183.00	15.00	168.00
King Ocean	120.00	--	58.00	178.00	15.00	163.00

1/ La factura de la OPC a VOTAINER de US\$ 58.00 por contenedor, resulta de la suma de los conceptos de salidas de carga a depósito de OPC en el Sistema SARAH por US\$ 5.00; coordinación por US\$ 10.00; transferencia directa de intercambio por US\$ 38.00; y traslado de carga en el Sistema SARAH por US\$ 5.00.

2/ El total incluye como destino final la bodega del cliente.

3/ Los cargos por salida haciendo aduana en OPC están referidos a la suma de los conceptos de salidas de carga a depósito de OPC en el Sistema SARAH por US\$ 5.00; y coordinación por US\$ 10.00.

Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada en el Expediente No. 148-D-10-2014 de la denuncia de VOTAINER en contra de la OPC.

Por otro lado, en los casos específicos de las navieras Crowley y Maersk del cuadro anterior, está el diferencial de US\$ 43.00 por contenedor, que resulta de restar de la factura que VOTAINER paga a la OPC por US\$ 58.00, los cargos por salida haciendo aduana en OPC por US\$ 15.00 (para mayor detalle de su respectiva composición ver los llamados número 1 y 3 del cuadro anterior).

Asimismo, en los casos específicos de las navieras Crowley y Maersk, tanto el traslado de OPC a VOTAINER por US\$ 50 como el diferencial de US\$ 43 por contenedor sumados, se reflejan en la última columna del cuadro bajo el concepto de cargos adicionales haciendo aduana en VOTAINER.

La existencia de costos elevados del traslado de la OPC a VOTAINER por naviera y el hecho que estos costos no son incurridos por la OPC a lo que se hizo mención anteriormente, contribuyen en alguna medida a tener como resultado que las

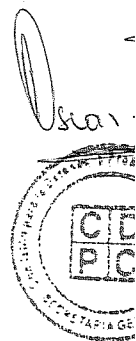
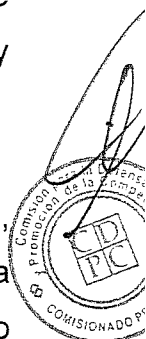
tarifas de VOTAINER sean superiores a las de la OPC, lo que sugiere una mayor eficiencia en los procedimientos por hacer aduanas con OPC que con la denunciante.

Respecto de los Estados de Resultados, Presupuestos y el Análisis Financiero presentados por VOTAINER

Sin perjuicio de lo expresado en la sección anterior, se ha considerado pertinente el análisis de la información contable y financiera de la empresa que consta en el expediente de mérito, en tanto que la misma se encuentra relacionada con los hechos que motivaron la presente denuncia. En particular, se analiza la información de los cuadros que contienen los Estados de Resultados y Presupuestos Anuales que se encuentran relacionados en el documento que se denomina "Análisis Financiero de Salida de Mercado de Línea de Servicios de Contenedores de VOTAINER como Resultado de Tarifas Arbitrarias Impuestas por OPC en Función de Empresa Operadora Portuaria en Puerto Cortés, Honduras C. A.".

Esta información aportada por la denunciante arroja por una parte, cantidades en dólares americanos para los años 2009 a 2014, con proyecciones hacia el 2018, y por la otra, una descripción de resultados mensuales para los años 2013 y 2014 en la moneda nacional Lempira. En ambos cuadros de resultados también se incluyen los valores presupuestados de la empresa por concepto de ingresos y egresos relacionados con la línea de servicios de contenedores.

Según se desprende de los cuadros comparativos de la cuenta de resultados, entre los años 2009-2014 VOTAINER obtuvo ganancias de operación en la línea de servicios de contenedores hasta el 2013, naturalmente por haber percibido ingresos superiores, comparados a los niveles de egresos para esos años, respectivamente. Sin embargo, tanto los ingresos como los egresos de esos años presentaron fluctuaciones en ambas direcciones, que a pesar de los incrementos en los ingresos de 2012 respecto de 2011 y de 2013 respecto de 2012, el incremento desproporcional de los egresos dio como resultado una disminución en las ganancias de alrededor de 191 mil dólares en el año 2013 con respecto al 2012. Ya anteriormente en el 2011, se había experimentado el nivel más bajo de ganancias por el orden de los 16 mil dólares, al incrementarse los egresos en más de un 63% con relación al año previo (2010), mientras los ingresos disminuyeron en un 4% en esos mismos años.



En el último año (2014) de la serie histórica se experimentó, de acuerdo a la misma fuente de información, la primera pérdida de operación en la línea de servicios de contenedores por el orden de los 422 mil dólares, manteniendo para ese año egresos por más de 1 millón de dólares, que es un nivel muy superior comparado a lo erogado en los años 2010, 2011 y 2012 respectivamente. Incluso, según la información aportada, los egresos de 2014 superaron en un 95.5% el monto de 2010, no obstante que en el 2014 se redujeron sustancialmente en más de la mitad los ingresos de VOTAINER con relación al 2013, lo que no se logra explicar bajo la lógica comercial que indica que a menor flujo de suministro de servicios, se presentarían menores egresos, sí es que se quisiera explicar que las pérdidas en operación para dicho año corresponden a la supuesta pérdidas de sus clientes, lo que llevaría consigo menor suministro de servicios o productos, y por ende, menores egresos, y no mayores, como se refleja en la información aportada.

Sobre las explicaciones anteriores, véase el siguiente cuadro comparativo relativo al comportamiento histórico y proyectado sobre la operación de negocios de contenedores de VOTAINER, en donde se puede observar, que a pesar que la denunciante alega una pérdida de clientes y consecuentemente una baja en el suministro de servicios, tal como se refleja en la línea sobre ingresos percibidos para el año 2014, esto no es consecuente con la línea referente a egresos experimentados para el año 2014.

	Comportamiento Histórico						Proyectado			
Años	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Conceptos	(Cifras Redondeadas en Miles de US\$)									
Ingresos Percibidos y Proyectados (1)	76.7	933.1	894.7	1198.0	1366.8	627.1	660.8	699.5	740.5	783.9
Ingresos Presupuestados y Proyectados (2)	--	--	--	--	1428.8	2474.3	2729.2	3137.6	3607.6	4148.7
Diferencia en Ingresos (3=2-1)	--	--	--	--	62.0	1847.2	2068.4	2438.1	2867.1	3364.8
Egresos Experimentados y Proyectados (4)	47.8	536.5	878.6	843.7	1203.3	1049.2	1106.4	1171.2	1239.9	1312.5
Egresos Presupuestados y Proyectados (5)	--	--	--	--	1354.5	1726.9	1789.3	1971.2	2250.4	2570.8
Diferencia en Egresos (6=5-4)	--	--	--	--	151.2	677.7	682.9	800.0	1010.5	1258.3
Ganancias de Operación Recibidos (7=1-4)	28.9	396.6	16.1	354.3	163.5	--	--	--	--	--
Pérdidas de Operación Experimentados y Proyectados (8=4-1)	--	--	--	--	--	422.1	445.6	471.7	499.4	528.6

Ingresos Dejadoss de Percibir Experimentados y Proyectados (9=3-6)	--	--	--	--	--	1169.5	1385.5	1638.1	1856.6	2106.5
--	----	----	----	----	----	--------	--------	--------	--------	--------

Nota: Los egresos están conformados por el costo por servicio, los gastos de ventas y los gastos de administración.

Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada en el Expediente No. 148-D-10-2014 de la denuncia de VOTAINER en contra de la OPC.

Otras inconsistencias identificadas en dicha información, se relacionan con las proyecciones presupuestadas de los ingresos para años futuros, las cuales no pueden explicarse con base al comportamiento observado en el pasado. La anterior afirmación se explica, por una parte, en razón del máximo histórico de ingresos percibidos por VOTAINER por el orden de 1.37 millones de dólares en el 2013, previo a la reducción a 627.1 miles de dólares en el 2014, por lo que resulta un tanto ambicioso proyectar un presupuesto de 2.73 millones de dólares para el 2015, equivalente al doble de ingresos en apenas dos años plazo. Por otra parte, no se puede explicar el nivel de egresos experimentado en el 2014 por 1 millón de dólares, que no guarda relación con la baja de las operaciones de contenedores que reflejan los ingresos por 627 mil dólares de ese año, como así tampoco resulta lógica la proyección de egresos contra los ingresos proyectados para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Por el lado de los ingresos presupuestados y proyectados para los años 2015 a 2018, se observan tasas de crecimiento interanuales de hasta un 15% en los últimos 3 años de la serie (2016, 2017 y 2018); lo que frente a la proyección de los ingresos percibidos a tasas interanuales de 4.5% (2016/2015) y de 5.9% (2017/2016 y 2018/2017) y niveles de operación ligeramente superiores al experimentado en el 2014, la tendencia es a mostrar diferencias mayores entre los ingresos presupuestados y los ingresos percibidos proyectados. Esta misma situación anterior, ocurre con los egresos presupuestados y proyectados para los años 2015 a 2018, ya que mientras el presupuesto se incrementa en tasas interanuales de 10.2% (2016/2015) y de 14.2% (2017/2016 y 2018/2017), por otro lado la proyección del egreso experimentado crece a tasas interanuales de 5.9% para esos mismos años. El resultado final, por un lado, sobre las diferencias resultantes entre los ingresos presupuestados y los ingresos percibidos proyectados, y por otro lado, en relación a las diferencias obtenidas entre los egresos presupuestados y los egresos experimentados proyectados, es el de aumentar los montos de los ingresos proyectados dejados de percibir en los años 2015 al 2018.

Esta misma información de los estados de resultados y presupuestos sirvió de base para el análisis que VOTAINER produjo para atender el mencionado

requerimiento adicional de información de la Comisión, documento que denominó: "Análisis Financiero de Salida del Mercado de Línea de Servicios de Contenedores de VOTAINER como Resultado de Tarifas Arbitrarias Impuestas por OPC en Función de Empresa Operadora Portuaria en Puerto Cortés, Honduras, C. A.". De la simple lectura de las Conclusiones y Recomendaciones del documento en cuestión, resulta claro que las mismas se relacionan con un análisis de los daños y perjuicios en que VOTAINER supuestamente ha incurrido o incurrirá, y así poder reclamar una suma de dinero por estos conceptos y otros por los que la denunciante considere deba ser compensada; todo lo anterior, según lo planteado en el documento en mención, para que VOTAINER tenga una "justa retribución".

Es preciso retomar en este punto, lo que anteriormente se ha explicado sobre el objetivo de la Ley, en el sentido de que la misma busca proteger y promover el proceso de libre competencia por completo, y no la protección de intereses individuales de los agentes económicos en el mercado.

En ese sentido, considerando los verdaderos propósitos del referido análisis financiero presentado por VOTAINER, y que dicho análisis financiero y sus documentos anexos fueron preparados a raíz de un requerimiento adicional de información de la Comisión dirigido a VOTAINER, y no como un fundamento previo para apoyar a la denuncia, no resulta pertinente que el mismo sirva de referente para efectos del presente análisis.

EN SUMA

De la lectura y análisis de los hechos denunciados puede concluirse que no existen indicios sobre la existencia de prácticas restrictivas a prohibir según su efecto, específicamente, la relativa a la imposición o restricción de precios u otra condición que el denunciante deba observar al vender o prestar sus servicios según se establece en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley de Competencia, así tampoco se aportaron suficientes indicios sobre una restricción, disminución, daño, impedimento o vulneración al proceso de libre competencia, de conformidad con el análisis efectuado sobre los posibles efectos anticompetitivos, en consonancia con lo establecido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que del análisis de los hechos denunciados y la información aportada durante la Investigación Preliminar no se evidencia la existencia de suficientes indicios sobre las prácticas restrictivas de la libre competencia denunciadas, por lo que resulta improcedente la denuncia

por la sociedad Servicios Consolidados de Honduras, S. de R. L. de C. V. (en lo sucesivo *VOTAINER*), en contra de la sociedad Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V. al suponerla responsable de realizar Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto contenidas en el artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

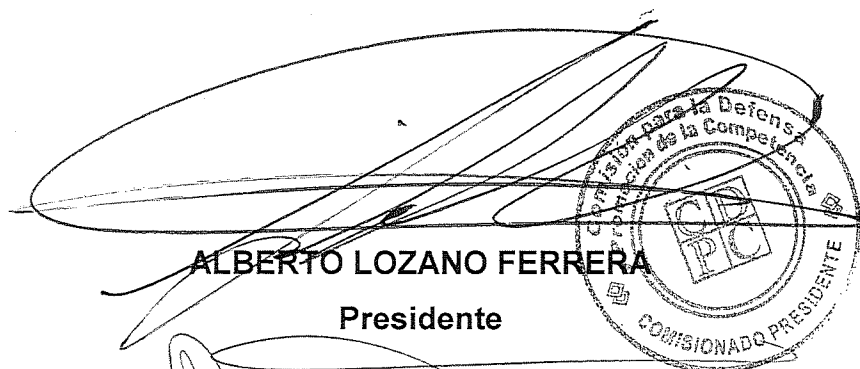
POR TANTO

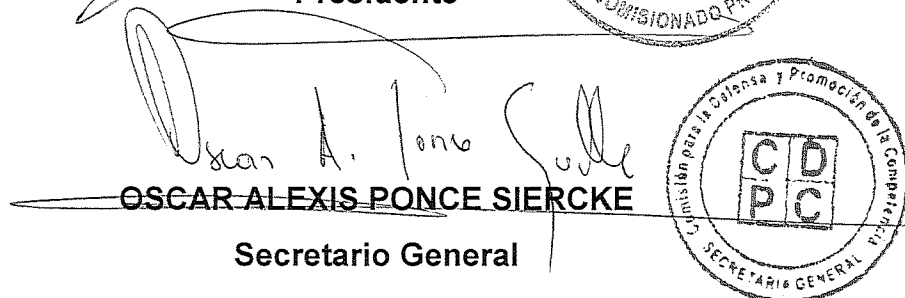
La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 34 numeral 2, 45 y 49 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 55 y 58 literal a) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la denuncia interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) por el abogado Leonel Medrano Irías, en su condición de apoderado legal de la sociedad Servicios Consolidados de Honduras, S. de R. L. de C. V., en contra de la sociedad Operadora Portuaria Centroamericana, S. A. de C. V., por suponerla responsable de realizar Prácticas Restrictivas a Prohibir según su Efecto contenidas en el artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en virtud de que en la Investigación Preliminar se determina la inexistencia de indicios relacionados con las prácticas restrictivas denunciadas.

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente


OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General

ER

Veintiseis de Octubre del corriente año,
Siendo las diez de la mañana, se notifica
el Abogado Leonel Medrano Irrás, de la
resolución que antecede formando entendido
en esta misma Ciudad de Tequigalpa.